

Precios de suscripción

En la Capital:	
Por un mes.	2 ptas.
Por tres meses.	5'50 >
Por seis meses.	10'50 >
Por un año.	20'50 >
Fuera de la Capital:	
Por un mes.	2'50 ptas.
Por tres meses.	7 >
Por seis meses.	12'50 >
Por un año.	24 >

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos.	0'10
Por 15 id. id.	0'07
Por 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Franqueo concertado

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 11 de Febrero).

Administración Central

Ministerio de Hacienda

Instrucción provisional para la formación, comprobación y conservación de los Registros fiscales de edificios y solares en la parte que las leyes de 23 de Marzo de 1906 y 29 de Diciembre de 1910, confían al Ministerio de Hacienda.

Continuación (1)

CAPÍTULO III

AVANCE CATASTRAL

Art. 73. La comprobación del Registro fiscal dará principio por las calles más importantes de cada sección en que estuvieran ya recogidas las relaciones juradas, siguiéndose el orden de numeración de las fincas, y no pasando de una calle á otra sin dejar ultimada su comprobación, á no ser que, por estar ausentes los propietarios ó sus representantes ó por otras causas justificadas, no pueda guardarse este orden; pero cuando esto ocurra, el Arquitecto Jefe del servicio autorizará el nuevo itinerario haciéndolo constar en los partes de trabajos que rendirá á este Centro con expresión de dichas causas.

(1) Véase el Boletín núm. 33.

Art. 74. La comprobación se dividirá en dos partes: la primera será documental y la segunda pericial.

Para efectuar la primera, cuando se trate de propietarios de domicilio conocido se les invitará á presentar los documentos necesarios para la comprobación en el local destinado á la oficina, mediante la citación individual por cédula, cuyo duplicado firmará el interesado ó su representante, y en cuanto á los propietarios de domicilio desconocido, citándolos por medio del *Boletín Oficial* ó por edicto ó pregón, según costumbre de la localidad.

Si transcurridos cinco días desde la citación no se presentase el interesado, se entenderá que renuncia su derecho á la prueba documental.

Art. 75. Los contribuyentes ó sus representantes acudirán á la oficina de comprobación en el día y hora de antemano señalados, con los títulos de propiedad, contrato de inquilinato, recibos, planos y cualquier otro documento que deseen presentar. En el caso de que algún propietario no presente alguno ó algunos de los documentos referidos, se hará constar así por medio de diligencia, entendiéndose que la falta de presentación de alguno ó algunos de los documentos reclamados, no es causa para suspender los trámites de la comprobación, subsanándose las omisiones con los datos que obren en la Administración ó con los que obtenga el Arquitecto en su inspección ocular á las fincas.

Art. 76. Si al verificarse la prueba documental de una finca manifestase el propietario que posee otra ú otras en el término municipal, podrá admitírsele, si así lo desea, la prueba documental de todas ellas, teniendo presente que si de alguna de las fincas no se hubiese hecho aun el reparto de las relaciones juradas, habrá el propietario ó su represen-

tante de llenar previamente dicho documento y suscribir la autorización para que el Arquitecto, en su día, pueda verificar la visita ocular y completar en ambos casos la comprobación.

Art. 77. La comprobación pericial comenzará por la visita ó inspección ocular á la finca en la cual el Arquitecto podrá requerir á los inquilinos para que exhiban los últimos recibos de inquilinato, diligencia con la cual se completará la prueba documental.

La Inspección ocular se verificará haciendo uso de la autorización, que firmada por el dueño, deberá hallarse estampada en la relación jurada, según se dispone en el artículo 60 de la presente Instrucción.

En las fincas en que no exista relación jurada firmada por el contribuyente ó en las que existiendo no haya sido firmada la autorización, se le invitará á permitir la entrada en su finca, y si se negara á ello, se verificará la comprobación impetrando el auxilio de la autoridad judicial.

Art. 78. Si de la prueba documental y la inspección ocular resultase la conformidad del Arquitecto con la renta que arrojen los documentos presentados, ó con los productos íntegro y líquido por que la finca venía tributando, se comunicará este resultado al propietario de la finca, dándose por terminada la comprobación, y sirviendo los productos íntegro y líquido resultante de base tributaria en el Registro fiscal.

Art. 79. Cuando la renta resultante de la prueba documental, completada con la inspección ocular, exceda de los productos declarados en la relación jurada ó por los que venga tributando la finca, y el Arquitecto aprecie que para fundamentar su tasación bastan operaciones comparativas con otras fincas análogas, sin necesidad de llegar á la tasación técnica en la forma preceptuada

en el artículo 81, se notificará al contribuyente el producto atribuido por aquel medio, concediéndole un plazo de diez días para que preste su conformidad ó para que pueda impugnarla, transcurrido el cual sin haberse hecho uso de este derecho, se entenderá que el interesado presta su conformidad á dicho producto, y se dará por terminada la comprobación, pasando los productos íntegro y líquido fijados por el Arquitecto, á ser base tributaria, en el Registro fiscal de edificios y solares.

Art. 80. En la comprobación á que hace referencia el artículo anterior habrán de observarse las reglas siguientes:

1.ª La comparación se establecerá relacionando separadamente los solares y las construcciones, porque es poco probable que concurren juntas circunstancias de analogía en el solar y en la construcción.

2.ª Las condiciones que en cuanto sea posible deberán tenerse presentes en la comparación de los solares, serán:

- Estár próximos al solar que se trata de valorar ó en las mismas condiciones de situación;
- Que á ser posible tengan análoga forma geométrica, guardando la misma proporción entre la fachada y el fondo;
- Que tengan la misma orientación;
- Que tengan el mismo número de fachadas y análogas circunstancias respecto á ser de esquina ó con fachadas accesorias, etc.

3.ª Las condiciones de las construcciones para la comparación, habrán de ser:

- Que las construcciones sean de la misma clase;
- Que se encuentren en igual período de vida;
- Que exista igual ó aproximada relación entre la parte cubierta y descubierta de cada finca y el número de pisos.

Art. 81. En el caso en que el propietario impugne la valoración fijada por el Arquitecto, dentro de los diez días marcados en el artículo 79, se hará constar así por diligencia, y se procederá a tasación técnica de la finca en venta y renta, consignando sus resultados en una certificación que contendrá los extremos siguientes:

- a) Descripción de la finca.
- b) Su superficie;
- c) Valor real é intrínseco;
- d) Valor en renta.

Para la determinación de estos extremos, se tendrán en cuenta las prescripciones siguientes:

1.^a Descripción de la finca.— Para efectuarla, se consignará la forma del solar, describiendo los linderos, líneas y ángulos, comenzando por la fachada por donde tenga su entrada principal la finca, y siguiendo por la derecha entrando hasta el total cerramiento del polígono, la clase de construcción, partes de que consta el edificio, número de pisos, y su distribución.

2.^a Superficie.— Al determinarla se hará constar con la debida separación la que corresponda á parte edificada, y parte destinada á jardines, parques ó patios, cuando estos últimos excedan de las dimensiones ordinarias, expresando separadamente las cantidades de superficie que correspondan á las partes cubierta y descubierta, así como también las relativas á la casa, hotel, palacio ó edificación principal y las de las construcciones destinadas á dependencias accesorias.

Tanto en la expresión de la superficie del cuerpo principal, como en la de las dependencias, se hará constar las diferencias en el número de pisos, si las hubiere.

3.^a Valor real é intrínseco.— Se fijará separadamente el precio del solar y de la edificación.

En la determinación del valor del solar se tendrá en cuenta el precio medio que en cada zona de la localidad tenga el metro cuadrado, expresando la equivalencia con éste de la unidad superficial que generalmente se emplee en la población, y los datos que proporcione al perito la comparación con otros solares de precios conocidos, de los que puedan aportarse documentos comprobatorios, adoptando además, desde luego, las reglas generales prescritas para la comparación que señala el artículo 80.

Para determinar el valor de la edificación se tendrán en cuenta los factores siguientes:

- 1.^o Materiales.
- 2.^o Transportes.
- 3.^o Mano de obra.
- 4.^o Período de vida de la construcción.

Materiales

Se estudiará su clase y la mayor ó menor facilidad en su obtención, ya sea por sus condiciones especiales ó por sus dimensiones, en relación con el sistema constructivo de la localidad.

Transportes

Se estudiará la procedencia de los materiales, si son propios de la localidad ó importados, y en ambos casos los medios de transporte hasta el pie de obra.

Mano de obra

Se deducirán los precios por unidad de las distintas clases de obras, en relación con la mayor ó menor abundancia de brazos dedicados al trabajo de la construcción en la localidad y en los diferentes oficios.

Período de vida de la construcción

Se calculará aproximadamente la vida probable del inmueble, teniendo en cuenta los materiales empleados y clase de construcción, y considerándola dividida en tres períodos, á saber:

- 1.^o De nueva construcción ó vida entera.
- 2.^o De dos tercios de vida, y
- 3.^o De un tercio de vida.

En cada uno de ellos se descontará un tanto por ciento del valor calculado como si estuviera la finca recientemente construída y que puede ser de 0 á 20 por 100 en el primer período de vida; de 20 á 40 por 100 en el segundo y de 40 á 60 por 100 en el tercero, tomando como base el valor de la construcción únicamente, prescindiendo por completo del correspondiente al solar, sin perjuicio de las modificaciones que en estos descuentos haga el Perito al tener en cuenta las circunstancias especiales que concurren en la finca que se trata de valorar y las generales constructivas de la localidad.

4.^a Valor en renta.—Una vez obtenida la tasación ó valor real de la finca, se procederá á determinar el valor en renta ó su producto, teniendo en cuenta cuanto preceptúan los artículos 20 y 21 de la presente Instrucción.

Art. 82. Del certificado á que se refiere la precedente disposición se dará copia literal al contribuyente. Si éste no se conformase con los extremos de dicho certificado, podrá nombrar un Perito (Arquitecto ó Maestro de obras titular), que en el término de diez días, á contar desde la fecha del recibo de la notificación al propietario, valore por su parte la finca en venta y renta y expida la certificación oportuna, que habrá de ajustarse en su contenido á los extremos preceptuados

por el artículo 76 para la tasación practicada por el Arquitecto de Hacienda; esta certificación, acompañada de instancia del interesado, se entregará al Arquitecto Jefe del servicio, quien la pasará al que hubiere practicado la comprobación para que exponga el juicio que le merezca las razones aducidas por el Perito del contribuyente, y una vez evacuado este trámite y resumidos todos los informes técnicos por el Arquitecto Jefe, remitirá éste el expediente á la Administración de Contribuciones para que dicte el acto administrativo, procediendo, si lo estimara indispensable, al nombramiento de otro Arquitecto, Perito tercero.

Dictado el acto administrativo, la Administración de Contribuciones procederá, en el plazo de quince días, á verificar la liquidación, y una vez efectuada esta, devolverá el expediente al Jefe de la Comisión para que haga la notificación al interesado y los asientos correspondientes en la hoja del Registro fiscal, pasando el expediente una vez transcurrido el plazo reglamentario á la Intervención para su toma de razón y demás trámites que marcan las disposiciones vigentes.

Art. 83. Cuando la Administración estime indispensable la intervención del Arquitecto tercero, su nombramiento se hará por sorteo entre los que satisfagan la contribución industrial residentes en la localidad, con exclusión de los que prestan sus servicios á la Hacienda ó á los interesados.

El Perito tercero nombrado expedirá una certificación fijando el valor de la finca en venta y renta, certificación que habrá de abarcar los mismos extremos preceptuados por los artículos 81 y 82, para el Arquitecto de la Hacienda y para el nombrado por el contribuyente.

El sorteo se verificará en la oficina de la Administración de Contribuciones á presencia del Administrador, del contribuyente ó de su representante, y del Arquitecto Jefe de la comprobación.

El resultado del sorteo se consignará en diligencia que firmarán todos los asistentes expresados.

Los honorarios que devengará el Perito tercero serán los consignados en la tarifa aprobada por Real decreto de 2 de Noviembre de 1905.

Art. 84. Los honorarios del Perito tercero, se satisfarán por mitades entre la Administración y el contribuyente en el caso de que el producto íntegro que fije su dictamen esté comprendido en

tre las dos peritaciones disconformes ó por la Administración ó el contribuyente, según que sea igual ó inferior al que fijó el Perito de este último, ó igual ó superior al que fijó el de la Hacienda.

En ningún caso podrá servir de base el resultado de la tasación pericial hecha por el Perito tercero, si fuere menor que el declarado por los interesado ó su Perito.

Art. 85. Si el contribuyente dejase transcurrir los quince días marcados anteriormente sin presentar certificación de su Perito, impugnando la del Arquitecto de Hacienda, se entenderá que acepta ésta y se dará por terminada la comprobación, fijándose los productos como en los casos anteriores.

Art. 86. En el caso de que el acto administrativo fijara para la finca mayor riqueza que aquella por que venía figurando amillada, se exigirán á los contribuyentes las responsabilidades que marca la presente Instrucción en su artículo 33.

Art. 87. Con objeto de unificar el criterio que debe regir en la comprobación de cada término municipal, el Arquitecto Jefe del servicio de la provincia revisará los trabajos efectuados por los Arquitectos á sus órdenes, fijándose especialmente en la valoración de renta, tanto en las obtenidas por comparación como las efectuadas con sujeción al artículo 81 de la presente Instrucción, informando acerca del concepto que le merece el dictamen, y decretando su pase á la Administración para la liquidación oportuna.

Art. 88. Terminada la comprobación en el núcleo de población se procederá á la de la población diseminada, conservando la división hecha para la entrega y recogida de las relaciones juradas.

Las citaciones á los contribuyentes en este caso, se harán colectivamente por conducto de los Alcaldes pedáneos, los que adoptarán el medio de edicto ó pregón, según se use en la localidad.

El Arquitecto comunicará á cada Alcalde, por conducto del Delegado de Hacienda, la notificación correspondiente para que el Alcalde á su vez lo haga á los contribuyentes, debiendo quedar cumplimentado este servicio en el término de tres días de recibida la notificación del Arquitecto.

De no hacerlo, se exigirán al Alcalde las responsabilidades á que haya lugar.

En la notificación se fijará un plazo de quince días, á partir de la fecha de la publicación del edicto ó pregón para que los contri-

buyentes acudan á la oficina de comprobación, siguiéndose, en los casos de no comparecencia ni presentación de documentos, así como en la tramitación de los expedientes, los mismos procedimientos establecidos para la comprobación del núcleo de la población, salvo que las notificaciones del resultado de los expedientes se harán por conducto de los Alcaldes pedáneos y bajo su responsabilidad.

Art. 89. Las visitas de inspección ocular á todas las fincas de cada poblado, que habrán de hacer los Arquitectos encargados del servicio, se llevarán á cabo después de transcurridos los quince días desde la citación para la prueba documental, y una vez que se dé por terminado este período de prueba para todos los contribuyentes del poblado. En esta visita acompañará á los Arquitectos el Alcalde pedáneo ó un dependiente de su autoridad, á fin de facilitar la entrada en las fincas y proporcionar al perito cuantas noticias y antecedentes le reclame para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 90. Los aumentos que con relación á los productos por que venían tributando las fincas ofrezcan los expedientes de conformidad, bien sea porque el Arquitecto se haya conformado con los productos declarados por el contribuyente, ó porque éstos, á su vez, se hallen conformes con los que le asignen aquéllos, no surtirán efectos tributarios hasta que haya sido aprobado el Registro fiscal por el Centro directivo encargado del servicio.

Art. 91. Cuando los Arquitectos tengan que visitar poblados ó fincas aisladas, distantes más de cuatro kilómetros del casco de las poblaciones, dentro del mismo término municipal, residencia oficial de los expresados funcionarios técnicos, tendrán derecho al abono de los gastos de locomoción que se precisen, ya sea por ferrocarril, coche, caballería, etcétera. También serán de abono los expresados gastos para el personal auxiliar cuando sea necesario su concurso para el servicio.

Estos gastos se justificarán, no sólo con los recibos correspondientes (en los casos que no se emplee ferrocarril ni tranvía), sino con una copia del parte ó partes quincenales de trabajos que los Arquitectos rinden á la Superioridad, en que esté comprendido el servicio de referencia.

Art. 92. Terminada la comprobación y ultimada por la Comisión la confección del Registro fiscal, con todos los documentos, con arreglo á la modelación pre-

ceptuada en la Instrucción de 14 de Agosto de 1900, el documento se expondrá al público por término de quince días, para que los contribuyentes hagan las reclamaciones, que sólo podrán referirse á errores materiales, puesto que los líquidos imponibles consignados serán los que consten en las relaciones juradas, los resultantes de la conformidad de los contribuyentes ó los acordados por la Administración.

Por el Arquitecto-Jefe de la Comisión se redactará además una Memoria, haciendo una sucinta descripción del término y de las condiciones de construcción, riqueza general urbana y demás circunstancias que puedan influir en las tributarias, acompañando planos de la población en su núcleo principal y poblados, si alguna entidad los hubiese ejecutado y le mereciera garantías de exactitud y gráficos de las valoraciones sufridas en los líquidos imponibles amillarados de cada calle y poblado, á virtud de la comprobación.

A la Memoria acompañará la estadística del término municipal á que se refiere el artículo 47 de la presente instrucción.

El Registro con todos los documentos se remitirá al Centro directivo encargado del servicio, para su aprobación.

Art. 93. Tanto en el caso de formación y comprobación simultánea como en el de sólo comprobación, no será condición precisa para considerar como terminados los trabajos el hecho de que no exista acuerdo firme en todos los expedientes incoados, si no que bastará que consten todos los resultados del acto administrativo, que se modificarán en su día, si á ello hubiese lugar, en las casillas correspondientes de la hojas del Registro fiscal, una vez resueltos los expedientes de alzada interpuestos.

Art. 94. El procedimiento que se seguirá cuando se trate de comprobar Registros pendientes de aprobación ó ya aprobados por la Administración, á reserva de la comprobación, será el anteriormente establecido en cuanto se refiera á la organización de la oficina comprobadora, división del término municipal, orden y forma de llevar á cabo la comprobación, etc., con las siguientes alteraciones:

Primera. Se comprobará, en primer término, aquellas fincas en cuyas relaciones juradas no se consigne declaración alguna de renta ó aparezca ésta notoriamente desdeñada.

Segunda. Cuando de la comprobación, después de verificada la inspección ocular á que se re-

fiere el artículo 77, resultase la conformidad del Arquitecto con la renta declarada por el contribuyente ó éste se conformara con la renta fijada por el perito de la Hacienda después de verificadas las operaciones comparativas preceptuadas en los artículos 79 y 80, se dará por terminada la comprobación de la finca de que se trate, pasando el expediente á la Administración para la liquidación reglamentaria, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Enero de 1910, teniendo presente, cuando el Arquitecto se conforme con la renta declarada por el contribuyente, que la liquidación arrancará de la fecha del acta de comprobación en que el contribuyente haya declarado el aumento de renta, en relación con aquella por la que venía contribuyendo.

Art. 95. Cuando el contribuyente no se conforme con la renta asignada por el Arquitecto de la Hacienda, se seguirán los trámites establecidos en los artículos 81, 82, 83, 84, 85 y 86 de la presente Instrucción.

Art. 96. Una vez que estén comprobadas todas y cada una de las fincas pertenecientes al término municipal, el Arquitecto Jefe de los trabajos expedirá una certificación en que conste la fecha de la terminación de la comprobación de la parte del término municipal cuya contribución percibe el Tesoro, el número de fincas comprobadas y el producto íntegro y líquido imponible que corresponde á las fincas comprobadas comprendidas en la certificación.

Art. 97. Terminada la comprobación de un registro fiscal de edificios y solares, no podrán ser revisados los productos asignados en el mismo á los inmuebles, hasta transcurridos cinco años desde la fecha en que se terminara la comprobación, sin perjuicio del régimen especial autorizado por el artículo 17 de la Ley y de las altas y bajas que se acordaran.

Art. 98. No se admitirán otras causas de alteración en el líquido imponible de las fincas urbanas, durante el período de cinco años á que se refiere el artículo anterior, sino aquellas que se funden en la construcción, demolición, ampliación ó reducción de las referidas fincas. Estas alteraciones podrán acordarse por la Administración para las localidades donde no exista oficina de conservación, previo certificado de la Junta pericial de la localidad respectiva, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobación que necesariamente habrá de realizarse por los Arquitectos de la Hacienda.

Tampoco se admitirán alteraciones de los líquidos imponibles de los inmuebles comprendidos en los Registros fiscales de edificios y solares aprobados, pero no comprobados, sino por las causas referidas y con las mismas condiciones establecidas para su tramitación en el párrafo anterior.

En los Registros fiscales aprobados, pero no comprobados ni empezada la comprobación, se liquidarán desde luego por la Administración las altas de productos, sin perjuicio de la comprobación que se verifique en su día, y en la que se exigirá al contribuyente la responsabilidad á que haya lugar.

Al practicarse la operación comprobadora de un Registro fiscal, tan sólo en el momento de realizarse la de cada una de las fincas en él inscritas, podrán admitirse por la Hacienda las alteraciones en alza ó baja de los líquidos imponibles, oportunamente solicitadas por el contribuyente, que sean producidas por causas naturales y permanentes de carácter económico, siempre que resulten plenamente justificadas, á juicio de la Administración, previo informe del Arquitecto comprobador.

Art. 99. Los Arquitectos Jefes tanto si se trata de formar y comprobar los Registros como sólo de comprobar, rendirán quincenalmente parte de los trabajos efectuados á la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con sujeción al modelo aprobado, y en los que se consignarán los cambios de itinerario á que se refiere el artículo 73.

Además, remitirán mensualmente al Centro directivo mencionado, y por separado, relación nominal de los expedientes no conformes que pasen á la Administración, con expresión de la riqueza con que figuran amillaradas las fincas, la que fija el Arquitecto, la que pretende el contribuyente que se fije á la finca de su propiedad y la fecha en que los expedientes pasan á la Administración.

Art. 100. La Administración de Contribuciones por su parte, y cuando se trate de comprobar Registros y aprobarlos, remitirá mensualmente á la expresada Subsecretaría, relación nominal de los mismos expedientes en que conste, además de los datos expresados referentes á la riqueza, las fechas de entrada de los expedientes en la Administración, fecha del acto administrativo, riqueza fijada á la finca y si el contribuyente entabló ó no recurso y en qué fecha.

En otra relación, también no-

minal, se consignará el importe de las liquidaciones practicadas, con arreglo al modelo que facilitará la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

Inspección del servicio

Art. 101. Los servicios de formación y comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares que verifican los Arquitectos al servicio de la Hacienda, serán objeto de inspección, debiendo ser visitadas todas las localidades donde esté establecido el servicio, una vez por lo menos al año.

Las visitas de inspección se llevarán a cabo por Comisiones formadas por uno ó más Arquitectos y personal administrativo, si se estima necesario, que auxiliarán los trabajos de la Comisión.

Art. 102. La ordenación de las visitas de inspección, así como la designación del personal que ha de llevarlas a cabo, corresponderá á la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda ó al Jefe del Centro directivo encargado del servicio.

El personal facultativo será del servicio central ó provincial, siendo Jefe de la Comisión el Arquitecto, cuando sea uno solo el designado, ó el más caracterizado por categoría ó antigüedad cuando sean más de uno los Arquitectos designados para la ejecución del servicio.

Art. 103. El Arquitecto Jefe de la Comisión resumirá el resultado de la visita de inspección en una sucinta Memoria en la que conste el estado de los trabajos, su marcha y resultados, interpretación que se da á las disposiciones vigentes, deficiencias observadas, régimen interior de la oficina, distribución del trabajo entre todos los funcionarios, relaciones entre éstos y los contribuyentes y cuantos antecedentes y datos estime procedentes para poder apreciar con exactitud la marcha del servicio en cada localidad.

Como consecuencia de estos antecedentes, indicará asimismo las medidas y disposiciones especiales que convendría adoptar en la localidad que no pudieron ser previstas en las de carácter general, y por último, propondrá las correcciones que sea preciso imponer al personal, tanto facultativo como administrativo auxiliar, y las distinciones ó recompensas á que se hayan hecho acreedores.

(Se continuará.)

Administración Provincial

Administración de Contribuciones

Repartimientos de Territorial

CIRCULAR

337

No habiendo podido conseguirse que los pueblos que abajo se detallan, presenten en esta Administración los repartimientos de los cupos de rústica y urbana correspondientes al actual año, no obstante los continuos requerimientos que se han practicado hasta llegar á la imposición de la multa de 125 pesetas, y debiendo haber principiado la cobranza de las contribuciones el día 1.º del corriente mes, el Sr. Delegado de Hacienda, á propuesta de esta Oficina, ha acordado con fecha de ayer, conminar á los individuos de los respectivos Ayuntamientos y Juntas periciales, con la responsabilidad al pago del importe del primer trimestre, que se hará efectivo si en el plazo de ocho días no dan por terminado el servicio de referencia, en cuyo caso deberán ingresar directamente en el Tesoro público la 4.ª parte del cupo y recargos establecidos, que ascienden á las cantidades que á continuación se detallan:

PUEBLOS	CONTRIBUCIÓN		TOTAL
	Rústica	Urbana	
Agoncillo..	5228 28	881 14	6109 42
Autol..	8211 16	2629 45	10840 61
Galilea..	1694 56	207 98	1902 54
Gimileo..	1631 70	124 62	1756 32
Haro..	20594 86	»	20594 86
Hormilleja..	1069 94	262 66	1332 60
Ollauri..	1391 13	719 42	2110 55

**

Logroño, 9 de Febrero de 1915.—El Administrador de Contribuciones, José A. Poggio.—V.º B.º: J. Tamayo.

Administración Municipal

AUSEJO

340

Terminados los repartimientos de consumos y arbitrios extraordinarios de esta villa para el año

actual, quedan expuestos al público por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean procedentes. Ausejo, 5 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Severiano Romeo.

VILLALOBAR

341

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta villa correspondientes al ejercicio de 1914, con los documentos que las justifican, previa censura del señor Regidor Síndico, se hace público que las mismas se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir contra ellas las reclamaciones que crea convenientes, en la inteligencia de que transcurridos que sean dichos quince días, no se admitirá ninguna.

Villalobar, 7 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Ramón de Bustamante.

MEDRANO

336

Ignorándose el paradero de los mozos Clemente Jiménez y Jiménez, hijo de Francisco y de Ramona, y Moisés Montenegro Anguiano, hijo de Valeriano y de Agueda, números 2 y 3 del alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual, se les cita por la presente para que á las siete del día 21 del corriente concurren á estas Casas Consistoriales á presenciar el acto del sorteo si lo estiman conveniente, citándoles también por esta misma cédula para que á las diez del día 7 de Marzo próximo concurren al acto de la clasificación y declaración de soldados, bajo apercibimiento que si no comparecen por sí mismos ó representados por persona alguna, se acordará la instrucción del correspondiente expediente de prófugo.

Medrano, 9 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Nemesio Bastida.

LEDESMA

335

No habiendo comparecido al acto de la rectificación del alistamiento, el mozo Antonio García Larios, que nació en esta villa el 28 de Diciembre de 1894, se le cita por medio del presente á fin de que concurre ante este Ayuntamiento al acto del cierre definitivo del alistamiento, que tendrá lugar el día 14 del actual á la hora

de las diez, al del sorteo que se verificará el día 21 del mismo á las siete horas y al de la clasificación y declaración de soldados el día 7 de Marzo próximo venidero á la hora de las diez, advirtiéndole que de no comparecer á este último acto ó hacerse representar por alguna de las personas que menciona el artículo 100 en su párrafo 7.º de la vigente ley de Reclutamiento, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Ledesma, 8 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Cándido Fernández.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Requisitoria

334

Beneyte Pérez, Benito; hijo de Florencio y de Lucía, natural de Mansilla de la Sierra (Logroño), de estado soltero, profesión jornalero, de veintidos años de edad y cuyas señas personales son: estatura 1'604 milímetros, domiciliado últimamente en Arrázola (Vizcaya), y sujeto á expediente por haber faltado á concentración á la caja de Recluta de Durango, para su destino á Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Durango, ante el Juez instructor D. Julián Cerrudo Merino, Primer Teniente de Infantería, con destino en la Caja de Recluta de Durango, número 87, de guarnición en Durango, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Durango, 3 de Febrero de 1915.—El Juez instructor, Julián Cerrudo.

JUZGADOS MILITARES

Media filiación

332

De Angel Gómez Rincón, hijo de Julián y de Hipólita, natural de Calahorra, parroquia de ídem, Ayuntamiento de ídem, Concejo de ídem, provincia de Logroño, vecindado en América, nació en 24 de Julio de 1893, de oficio comerciante, edad 21 años, 6 meses y 9 días. Su religión (C. A. R.), su estado soltero.

Fué quinto por la Zona de Reclutamiento de Logroño, número 36, para el reemplazo de 1914 con el número 92 del sorteo.

Madrid, 3 de Febrero de 1915.—El segundo Teniente Juez instructor, Isacio Cañas.